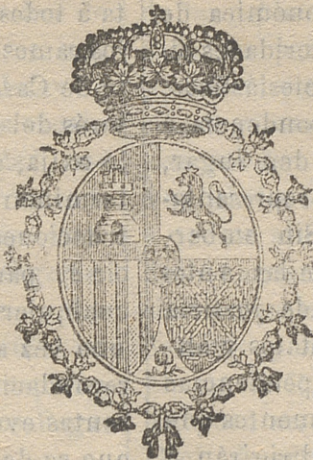


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Septiembre de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 2.839.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de la Administración económica provincial, formado en cumplimiento de lo que dispone el art. 17 de Mi decreto de 1.º del mes actual.

Dado en San Sebastian á tres de Septiembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Tirso Rodríguez*.

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Artículo 1.º La Autoridad económica superior en las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra, se ejercerá por un re-

presentante del Ministro del ramo que se titulará Delegado de Hacienda.

Art. 2.º El servicio económico del Estado se desempeñará en las provincias por los organismos y dependencias siguientes:

- 1.º Intervenciones de Hacienda.
- 2.º Administraciones de Contribuciones.
- 3.º Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado y Administradores subalternos de bienes del Estado.
- 4.º Administraciones especiales de Rentas arrendadas.
- 5.º Administraciones de Aduanas, principales y subalternas, divididas todas en dos Secciones, una administrativa y otra fiscal ó interventora, é Inspecciones especiales para los impuestos de azúcares, alcoholes y achicorias.
- 6.º Abogacías del Estado y oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.
- 7.º Tesorerías.
- 8.º Administraciones de Loterías.
- 9.º Administraciones y Depositarias especiales.
10. Archivos.
11. Intervenciones de las Salinas de Torreveja y la Mata y de la mina de Arrayanes.
12. Direccion de las minas de Almaden.
13. Comisiones de evaluación y Juntas periciales para el repartimiento de la contribucion de

inmuebles, cultivo y ganaderia.

14. Recaudaciones de Hacienda.
15. Resguardos marítimos y terrestres.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra habrá «Administraciones especiales de Hacienda, Intervenciones y Depositarias-pagadurías», refundiéndose en las «Administraciones» todos los servicios, excepto los que son propios de la Intervencion y de la Caja.

Y en la provincia de Canarias, los servicios del Timbre del Estado, cerillas y explosivos, estarán, por ahora, encomendados á la Administración de Contribuciones.

Art. 3.º A las Administraciones y á la parte administrativa de las dependencias enumeradas en el artículo anterior, compete en general la preparacion, curso y feneamiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones, ordenanzas, reglamentos y circulares de cada ramo hasta declarar y liquidar los derechos y obligaciones de la Hacienda.

Se exceptúan los derechos y obligaciones cuya liquidacion esté encomendada á los Centros directivos y los que por este reglamento se encomienden á las Intervenciones de Hacienda.

Art. 4.º Corresponde, tambien en general, á todas las Oficinas de Caja el recibo, la custodia y la entrega de los caudales públicos, efectos y valores, verificándolo precisamente en las cla-

ses de moneda ú otras especies que determinen los mandamientos de ingresos y los de pago expedidos por los funcionarios competentes.

Art. 5.º A las Intervenciones y á las Secciones interventoras de todas las dependencias provinciales de Hacienda corresponde fiscalizar los actos de las demás dependencias en cuanto se refieren á declaracion, liquidacion y realizacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro y los de las Cajas y Almacenes; llevar la cuenta y razón y realizar los demás servicios de contabilidad.

CAPÍTULO II

DE LOS DELEGADOS DE HACIENDA.

Art. 6.º Corresponde al Delegado de Hacienda en la provincia sujeta á su jurisdiccion:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias, organismos, establecimientos y funcionarios de la Hacienda; sobre los Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado que las disposiciones legales le encomienden; sobre los resguardos terrestres y marítimos de las rentas públicas, y sobre los Jefes y Oficiales de los mismos en lo concerniente también á la parte económica.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los funcionarios, de cualquier clase, sujetos á su autoridad, según el párrafo



anterior, las leyes, reglamentos, Reales decretos, Reales órdenes é instrucciones vigentes en los diversos ramos y servicios de la Hacienda, resolviendo las dudas que su interpretacion y aplicacion ofrezcan, y consultando con el Ministro las resoluciones que deban revestir carácter general.

3.º Proteger é impulsar por cuantos medios estén al alcance de su autoridad el reparto, liquidacion, investigacion y cobranza de todas las contribuciones, rentas é impuestos, derechos y débitos de cualquier clase á favor del Estado, bien á propuesta de los Jefes respectivos, bien por sí. En el primer caso, el Jefe que haga la propuesta comunicará la resolucion al Director ó Superior del ramo, y en el segundo, el Delegado dará cuenta al Ministro para lo que éste se sirva acordar.

4.º Ejercer una inspeccion permanente, ya por sí, ya por medio de funcionarios que merezcan su confianza, sobre todas las oficinas y organismos de la Hacienda á que se refiere el número 1.º de este artículo, corrigiendo las deficiencias que observe, vigilando é impulsando el exacto cumplimiento de los servicios, examinando el estado de los asuntos y el orden de los trabajos, y dando cuenta al Ministro de aquellas faltas que observe y para cuya correccion no tenga atribuciones.

5.º Inspeccionar personalmente las Cajas y Almacenes de todas las dependencias de Hacienda de la provincia, y asistir á los arqueos ordinarios siempre que lo juzgue conveniente ó que lo solicite alguno de los Claveros, adoptando las resoluciones que considere procedentes para impedir ó castigar cualquiera infraccion legal ó reglamentaria, dando cuenta en este caso al Ministro.

6.º Nombrar y separar, conforme á las disposiciones reglamentarias del impuesto de Consumos y á propuesta del Administrador de Contribuciones, el personal subalterno de los Fielatos y el del resguardo de aquel impuesto, cuando se administre directamente por la Hacienda.

7.º Resolver las dudas y diferencias que surjan entre los Jefes de las distintas dependencias con motivo de las relaciones oficiales que han de mantener entre sí, dando cuenta al Ministro cuando la resolucion que dicte necesite la superior aprobacion.

8.º Mantener las relaciones

oficiales entre los organismos de la Administracion económica de la provincia y las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, autorizando la correspondencia á que dichas relaciones den lugar, y llevando siempre la representacion de la Hacienda. Sin embargo, en los casos en que las Autoridades y Tribunales de justicia tengan que reclamar datos y antecedentes de las dependencias referidas ó pidan documentos que en ellas existan, se dirigirán á los respectivos Jefes inmediatos de las mismas.

9.º Tramitar, conforme á las disposiciones vigentes, las solicitudes de licencias de todos los funcionarios de las oficinas sujetas á su autoridad, y cuidar de la puntual asistencia á aquéllas de los mismos, fijando las horas ordinarias y extraordinarias de trabajo, por sí ó á propuesta de los Jefes respectivos.

10. Imponer las correcciones disciplinarias á todos los funcionarios de Hacienda de la provincia, en los casos que proceda, mandando instruir el oportuno expediente para la correccion de las faltas.

Las correcciones serán las que se determinan en el reglamento del procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de esta fecha.

11. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deben exigirse en la vía administrativa, teniendo entendido:

I Que procede la amonestacion en casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

II Que procede el apercibimiento en los casos de reincidencia y en los de extralimitacion, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

III Que procede la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal, de la cual conozcan los Tribunales de justicia.

IV Que las multas deben exigirse en la forma y cuantía que determina la ley Municipal excepto en los casos en que los reglamentos é instrucciones de cada ramo preceptúen una cuantía mayor.

12 Reunir y presidir en Junta á todos ó parte de los Jefes de los ramos, incluso el Comandante de Carabineros, cuando el interés del servicio de la Hacienda lo exija, en los casos que lo determinen los reglamentos é instrucciones, ó si creyere necesario oír el parecer de la misma en cualquier asunto, y por lo menos una vez al mes, para tratar de la recaudacion de los valores, de las rentas eventuales y de los medios que se deben adoptar para obtener su aumento.

13. Oír el parecer de la Abogacía del Estado y de las demás dependencias de la Administracion provincial, no solamente cuando lo determinen los reglamentos, sino cuando lo considere conveniente, dada la índole del asunto que ha de resolver. También dispondrá que la misma Abogacía emita informe en los casos en que lo soliciten las demás dependencias, si procediere á su juicio, aun cuando no se hallase previsto en las disposiciones reglamentarias.

14 Destinar, en casos extraordinarios y cuando las exigencias apremiantes de un servicio de importancia lo demanden en una dependencia de Hacienda, que funcionarios de otra se agreguen temporalmente á ella en la forma que considere más conveniente al buen servicio, dando cuenta al Ministerio de Hacienda.

15 Nombrar, á propuesta y bajo la responsabilidad del Tesorero, persona que con carácter interino sirva la plaza de Depositario-Pagador en el caso de vacante, dando inmediato aviso á la Direccion del Tesoro, y en el caso de vacante del Abogado ó Abogados del Estado asignados á la provincia, designar un Letrado de la localidad para que despache todos los asuntos ó algunos de los asuntos de la Abogacía. De esta designacion también dará cuenta inmediata á la Direccion de lo Contencioso.

16. Declarar las responsabilidades de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la realizacion de los impuestos que se cobren por encabezamiento, mandando instruir los oportunos expedientes á la Tesorería, la cual propondrá al Delegado lo que corresponda, para su resolucion ó para que los eleve á la Direccion del ramo, conforme á lo que dispongan los reglamentos respectivos.

17. Ejercer autoridad y vigilancia en los Archivos de Hacienda, acordar la admision de los documentos que deban pasar á los mismos las dependencias provinciales, autorizar ó denegar la expedicion de certificaciones y exhibicion de documentos, y designar, á propuesta del Interventor, el Oficial de Intervencion que haya de sustituir al Archivero en caso de ausencia, enfermedad ó vacante, dando cuenta al Interventor general.

18. Examinar y atender, si procediere, todas las reclamaciones que se presenten por los particulares contra la gestion de todos los organismos y funcionarios sujetos á su autoridad, ordenando verbalmente ó por escrito todo lo necesario para el cumplimiento de las leyes, decretos, órdenes, reglamentos, instrucciones y circulares de la Superioridad, pidiendo en igual forma cuantos antecedentes y noticias crea convenientes, y examinando por sí ó por medio de los funcionarios que designe, los expedientes, libros y documentos que existan en las oficinas económicas de la provincia.

19. Resolver las reclamaciones que en primera ó única instancia promuevan los particulares ó las Intervenciones contra los actos de las Administraciones y demás dependencias de Hacienda, en la forma que dispone el reglamento de esta fecha dictado para la sustanciacion de las reclamaciones económico-administrativas.

20. Convocar y presidir las Juntas administrativas de contrabando y defraudacion en los casos en que, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, hayan de constituirse en la capital. Los fallos de dichas Juntas tendrán el carácter de única ó primera instancia, según la cuantía determinada en el reglamento de procedimientos.

21. Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias las disposiciones desamortizadoras.

22. Disponer que por el Secretario de la Delegacion se registren y carguen á la oficina que corresponda su tramitacion cuantos documentos tengan entrada en la Delegacion, la que facilitará los recibos que se la reclamen, y registrará igualmente los que tengan salida, dándoles el curso que proceda.

23. Disponer la inversion, en las atenciones de la oficina, de la asignacion del material, y cuidar de que el Habilitado rinda la cuenta mensual que justifique dicha inversion y las obligaciones pendientes de pago.

24. Ejercer, por último, todas aquellas facultades que le atribuyan las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones vigentes, y las que le encargue especialmente el Ministro en beneficio de los intereses de la Hacienda y del servicio económico-provincial encomendado á su superior vigilancia y direccion.

Art. 7.º Las Direcciones generales y demás Centros dependientes del Ministerio de Hacienda se comunicarán directamente con los Delegados:

1.º Para trasladar las leyes, instrucciones, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se dicten por el Ministerio ó por los referidos Centros directivos.

2.º Para comunicar resoluciones del mismo carácter dictadas á virtud de consultas, y las que confirmen, revoquen ó modifiquen en curso de alzada los acuerdos de los Delegados.

3.º Para recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las dependencias sujetas á su autoridad.

4.º Para comunicarles resoluciones que afecten á dos ó más dependencias de la provincia.

Fuera de los casos que se dejan expresados, las órdenes y disposiciones emanadas de los Centros se comunicarán directamente á los Jefes de las respectivas dependencias y serán contestadas por ellos; pero darán cuenta diaria al Delegado de unas y otras para que éste pueda ejercer sus atribuciones con completo conocimiento de causa.

Art. 8.º Como distintivo de la Autoridad que ejercen en las provincias los Delegados de Hacienda usarán bastón de mando con trencillas y borlas de seda azul y oro y fajín de igual color con entorchado de oro en el centro. Con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administracion, usarán faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

Art. 9.º Los Delegados de Hacienda serán nombrados por Real decreto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva.

Art. 10. A los Delegados de Hacienda los darán posesion de sus cargos los Interventores, con asistencia de todos los Jefes de Hacienda; y en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, serán sustituidos por el Interventor, y por imposibilidad de éste, por el Jefe de mayor categoría. Si hubiera más de uno de la categoría superior, le sustituirá el más antiguo en ella, excepcion hecha de los Depositarios-Pagadores.

Las solicitudes de licencia de los Delegados se elevarán por éstos directamente al Ministro.

Art. 11. La calificación de concepto en las hojas de servicio de los Delegados corresponde al Subsecretario del Ministerio.

(Se continuará.)

Núm. 2.833.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general á virtud de instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en que solicita se dicte una disposicion declarando que son documentos auténticos para los efectos de la ley Hipotecaria, y por lo tanto inscribibles en los Registros de la propiedad, las certificaciones expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos con relacion á licencias de obras ó construccion de edificios cuando en ellas conste alguna cláusula aceptada por los propietarios, en la que éstos renuncien, por sí y sus sucesores en el dominio de las fincas, á reclamar de los Ayuntamientos indemnizacion alguna por el perjuicio que pudiera ocasionarles la variacion en las alineaciones y rasantes que en lo sucesivo pudieran aprobarse en las vías en que se ejecuten dichas obras, asi como á pedir que se establezcan en las propias vías el alumbrado, empedrado y los demás servicios que están á cargo de los Ayuntamientos:

Vistos los artículos 3.º de la ley Hipotecaria y 1.º del reglamento dictado para su ejecucion, y 125 de la ley Municipal:

Considerando que la renuncia previa de los que obtienen licen-

cia para edificar en el extrarradio de las poblaciones á pedir indemnizacion por los perjuicios que pudieran ocasionarles las alineaciones y rasantes que en lo sucesivo puedan aprobarse, así como á exigir los servicios municipales á que se alude en la exposicion del Ayuntamiento, implica una limitacion en las facultades del dominio, y es, por tanto, inscribible en los Registros de la propiedad, con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 1.º del reglamento hipotecario:

Considerando que, facultados los Secretarios de los Ayuntamientos por el art. 125 de la ley Municipal para certificar de toda clase de actos realizados por dichas Corporaciones, es obvio que tales certificaciones tienen el carácter de documentos auténticos:

Considerando que no hay disposicion alguna que exija que consten en escritura pública las expresadas licencias que contengan aquella renuncia, y que el artículo 3.º de la ley Hipotecaria declara admisibles para la inscripcion los documentos auténticos;

S. M. El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien declarar, con carácter de disposicion general, que son inscribibles en los Registros de la propiedad las certificaciones expedidas por los Secretarios de Ayuntamientos en cuanto conste en ellas que el propietario, al obtener la licencia para edificar en el extrarradio de las poblaciones, renuncia al derecho de reclamar indemnizacion por los perjuicios que pudieran irrogarles las alineaciones y rasantes que se aprueben posteriormente y al de pedir el establecimiento de servicios que están á cargo de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1902.—*Montilla*.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 6 de Septiembre de 1902.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.847.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Obras públicas.—Ferrocarriles.

Por este Gobierno se ha impuesto una multa de 250 pesetas á la Compañía de ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, por retraso del tren correo, núm. 801 de la línea de Ariza, el día 1.º de Marzo último, y otra tambien de 250 pesetas, por retraso del tren de Ariza, núm. 801, el día 11 de Mayo siguiente.

Lo que se publica en este BOLETIN en cumplimiento de la Real orden de 9 de Agosto de 1901.

Valladolid 10 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,

Saturino Santos.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.639.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1902. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos. — Pesetas.
Extraccion de grava y arena de la casajera de la Fuente de la Salud y obras ejecutadas en varias dependencias municipales, como trabajos de invierno.	117.50
TOTAL.	117.50

Valladolid 17 de Mayo de 1902.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *A. Queipo de Llano*.

Valladolid. Ayuntamiento 24 de Mayo de 1902.

El Ayuntamiento prestó su aprobacion á la anterior cuenta, y acordó se la dé la tramitacion correspondiente. Así resulta del acta de este día de que yo el Secretario certifico.—*Tomás Pinedo*.—V.º B.º El Alcalde, *A Queipo*.

